

DECRETO N° 639

Se aprueba la "Reglamentación de la Ley N° 1.854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Artículo 1° - Apruébase la "Reglamentación de la Ley N° 1.854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", la que como Anexos I y II forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - Designase al Ministerio de Medio Ambiente como autoridad de aplicación de la Ley N° 1.854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° - El Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrá la asignación de las partidas presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4° - El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Medio Ambiente y de Hacienda.

Artículo 5° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo, a las Subsecretarías de Higiene Urbana y de Política y Gestión Ambiental, a las Direcciones Generales de Limpieza, de Políticas de Reciclado Urbano y de Sistemas de Información, al Organismo Fuera de Nivel Ente de Higiene Urbana, y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Medio Ambiente. Cumplido, archívese. **TELERMAN - Velasco - Beros**

ANEXO I

RAGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.854 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- Sin reglamentar.

Art. 2°.- Sin reglamentar.

Art. 3°.- Sin reglamentar.

Art. 4°.- Sin reglamentar.

Art. 5°.- Sin reglamentar.

Art. 6°.- Establécese como línea de base para la determinación del cronograma de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos recolectados por el Servicio Público de Higiene Urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (1.497.656) toneladas. La cantidad de toneladas máximas a ser dispuestas en rellenos sanitarios, son las detalladas a continuación:

Toneladas máximas a ser dispuestas en relleno sanitario Año 2010	Toneladas máximas a ser dispuestas en relleno sanitario Año 2012	Toneladas máximas a ser dispuestas en relleno sanitario Año 2017
1.048.359	748.828	374.414

A fin de cumplir con la meta fijada para el año 2020 que establece el artículo 6° de la Ley N° 1.854, la Autoridad de Aplicación deberá fijar durante el mes de octubre del año 2017 los niveles máximos de residuos sólidos urbanos a ser enterrados en relleno sanitario, de conformidad con las técnicas disponibles, el avance de los diversos programas implementados y el desarrollo y la evolución de los mercados existentes.

Asimismo, se adoptarán en forma gradual las siguientes medidas:

a.- En una primera etapa se implementará la disposición inicial selectiva y la recolección diferenciada de los residuos en húmedos y secos conforme a lo dispuesto en la presente reglamentación, enviándose los primeros a disposición final, previa separación de la parte aprovechable siempre que sea técnicamente factible, y los segundos a centros de selección para su posterior valorización comercial, enviándose la fracción de descarte a disposición final.

b.- En una segunda etapa, los residuos secos deberán separarse en origen en las categorías que determine la Autoridad de Aplicación. Para ello se establecerán las siguientes medidas:

- 1.- Organizar la recolección selectiva según las categorías determinadas por la Autoridad de Aplicación.
- 2.- Potenciar el desarrollo y expansión de los mercados finales para los materiales reciclables.
- 3.- Toda otra medida que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

c.- En una tercera etapa, deberá separarse en origen la fracción orgánica de los residuos húmedos para su recolección diferenciada. Para ello se establecerán las siguientes medidas:

- 1.- Implementar la disposición inicial selectiva y la posterior recolección diferenciada de residuos orgánicos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.
- 2.- Arbitrar las acciones necesarias a los fines de valorizar la fracción orgánica. En el caso de producción de compost, para su introducción en el mercado el mismo deberá contar con la certificación pertinente.
- 3.- Toda otra medida que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

A los efectos de evaluar el cumplimiento y la evolución anual de los niveles de disposición final se tomará en cuenta, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 1.854; los indicadores económicos con incidencia en la generación de residuos sólidos urbanos; el desarrollo tecnológico; los niveles de participación ciudadana y cambios de hábitos culturales en el manejo de los residuos sólidos urbanos; la composición de los residuos sólidos urbanos así como todo otro factor que, a propuesta de la Autoridad de Aplicación y con el debido sustento técnico, incida en la gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Art. 7°.- Sin reglamentar.

CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º.- Sin reglamentar.

Art. 9º.- Se conformará una Comisión, en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, la cual tendrá como objetivo la elaboración y posterior elevación de un proyecto de ley de regulación de envases de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal fin se conformará un equipo interdisciplinario, integrado por representantes de las diferentes áreas involucradas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de consumidores, empresas del sector privado, entre otros actores sociales implicados. Asimismo, se propiciará la participación de representantes de otras jurisdicciones, a fin de lograr un tratamiento integrador de la temática.

CAPITULO III.- OBJETIVOS

Art. 10.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV - GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SEPARACION EN ORIGEN

Art. 11.- Sin reglamentar.

Art. 12.- Sin reglamentar.

Art. 13.- Sin reglamentar.

Art. 14.- Los generadores deben separar los residuos sólidos urbanos, en fracciones de residuos húmedos y secos, las que serán específicamente determinadas e informadas a éstos por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los generadores deberán sujetarse a los programas de manejo específico, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto Reglamentario. La Autoridad de Aplicación implementará progresivamente programas que conlleven a la separación en origen de otros flujos de residuos sólidos urbanos.

Art. 15.- Sin reglamentar.

CAPITULO V - DISPOSICIÓN INICIAL SELECTIVA

Art. 16.- Los generadores deben disponer en forma selectiva los residuos húmedos y secos preseleccionados en bolsas, contenedores o cualquier otro recipiente expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación implementará gradualmente y de conformidad con las necesidades y características propias de cada área la modalidad de disposición apropiada.

Serán sujetos a manejo especial, los residuos que se indican a continuación, pudiendo la Autoridad de Aplicación incorporar nuevas categorías:

- Los residuos de demolición, mantenimiento y construcción civil en general.
- Los aparatos eléctricos y electrónicos en desuso y sus residuos.
- Las pilas y baterías finalizada su vida útil.
- Los neumáticos usados.
- Los muebles y/o enseres domésticos usados de gran volumen o generados en gran cantidad.

Los residuos de manejo especial deben sujetarse a programas y planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, valorizarlos, o sujetarlos a tratamientos o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada.

La Autoridad de Aplicación arbitrará dichos programas en forma gradual, modificándolos de acuerdo al seguimiento y evaluación de los mismos.

Art. 17.- La Autoridad de Aplicación arbitrará los métodos operativos de disposición inicial selectiva, a saber:

a) Contenedores en la vía pública.

b) Contenedores en las instalaciones de generadores especiales, de conformidad con los programas específicos de gestión, aprobados por la Autoridad de Aplicación.

c) Cualquier otro sistema que garantice la segregación de las fracciones en forma ambientalmente adecuada y segura.

Los generadores deben guardar o almacenar dentro de su domicilio, establecimiento o dependencia las fracciones separadas de conformidad con la modalidad prevista para la disposición inicial y recolección diferenciada, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación.

Los contenedores dispuestos para la disposición inicial selectiva y la recolección diferenciada, quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio y los generadores sólo los utilizarán para los residuos autorizados, debiendo disponer los mismos de manera tal que ocupen el mínimo volumen posible.

La disposición de los residuos secos en contenedores no será excluyente de la entrega de aquellos, por parte del generador, en forma directa a los recuperadores urbanos o cooperativas de recuperadores debidamente registradas.

CAPITULO VI - RECOLECCIÓN DIFERENCIADA

Art. 18.- Sin reglamentar.

Art. 19.- Sin reglamentar.

Art. 20.- Sin reglamentar.

Art. 21.- Atendiendo al principio de gradualidad establecido en los artículos 6º, 16 y 17 de la Ley N° 1.854 respecto de la disposición inicial selectiva, la Autoridad de Aplicación informará a los generadores de las frecuencias y modalidades de prestación de los servicios de recolección diferenciada.

Art. 22.- Sin reglamentar.

Art. 23.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII - TRANSPORTE

Art. 24.- Sin reglamentar.

Art. 25.- Sin reglamentar.

Art. 26.- Los prestadores o quienes aspiren a participar del servicio de transporte de residuos sólidos urbanos deberán inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos – Subregistro “Transportistas”.

Art. 27.- Sin reglamentar.

CAPITULO VIII - SELECCIÓN Y TRANSFERENCIA

Art. 28.- Sin reglamentar.

Art. 29.- Los residuos sólidos urbanos que en los centros de selección se consideren no pasibles de ser reciclados o reutilizados, deberán ser derivados a los sitios de disposición final en un plazo máximo de (5) cinco días contados desde el momento de su recepción.

Art. 30.- Sin reglamentar.

Art. 31.- Los prestadores o quienes aspiren a realizar actividades de selección y/o transferencia de residuos sólidos urbanos deberán inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos Subregistros "Acopio y Selección" y/o "Transferencia" según corresponda. Tienen prioridad en la administración de los centros de selección las organizaciones de la sociedad civil conformadas por recuperadores urbanos debidamente inscriptas en el Registro de Pequeñas y Medianas Empresas – REPYME -, creado por imperio de la Ley N° 992 o el que en el futuro lo modifique o remplace.

Las actividades de selección o transferencia de residuos sólidos urbanos deberán realizarse en aquellos espacios y de conformidad con las metodologías específicamente determinadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX.- TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 32.- Sin reglamentar.

Art. 33.- Sin reglamentar.

Art. 34.- Sin reglamentar.

Art. 35.- Sin reglamentar.

Art. 36.- Sin reglamentar.

Art. 37.- Sin reglamentar.

Art. 38.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO X - CAMPAÑAS DE DIFUSION

Art. 39.- La Autoridad de Aplicación debe diseñar e implementar campañas de difusión tendientes a instalar en la cultura ciudadana la problemática de los residuos sólidos urbanos como cuestión ambiental, promoviendo asimismo la incorporación por parte de la comunidad en su conjunto de hábitos de consumo y de manejo de los residuos sólidos urbanos compatibles con la calidad de vida urbana. Dichas campañas, deben propiciar la participación ciudadana y la responsabilidad social que le cabe a los diversos actores sociales en la generación de residuos.

A fin de implementar dichas acciones, se debe destinar como mínimo el 5% del monto del presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente a "Gastos de Publicidad".

La Autoridad de Aplicación debe incluir en los documentos licitatorios o contrataciones vinculadas con la gestión de residuos sólidos urbanos un plan de relaciones con la comunidad en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 1.854. Los contratos vigentes deben incorporar progresivamente, en sus planes de relaciones con la comunidad, los

contenidos que promuevan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 1.854 y esta Reglamentación.

CAPÍTULO XI - PROMOCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS RECICLADOS Y REUSADOS

Art. 40.- Aquellos proveedores de bienes o servicios que hayan obtenido la certificación que en su producción o prestación respectivamente, se utilizaron insumos reciclados o reutilizados, deben declarar tal situación al momento de inscribirse en el Registro Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP) dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones del del Ministerio de Hacienda o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Los sujetos que pretendan ser alcanzados por los términos del Capítulo XI de la Ley N° 1.854, deben presentar una declaración de que sus productos cumplen con las condiciones establecidas. La misma debe realizarse conforme lo establecido en la norma IRAM-ISO 14.020:2001 e IRAM-ISO 14.021:2000 7.8 y sus Anexos y actualizaciones, y será de renovación anual.

Se consideran productos reciclados a aquellos en los que se ha utilizado al menos un 10% de insumos reciclados o reutilizados. Dicho porcentaje será incrementado progresivamente por la Autoridad de Aplicación.

Art. 41.- Sin reglamentar.

Art. 42.- La Autoridad de Aplicación considera válidas a las certificaciones otorgadas por aquellas entidades certificadoras que se encuentren acreditadas ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

El texto de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley N° 1.854, así como su Reglamentación deben ser incluidos en los pliegos licitatorios que rijan las contrataciones que realice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia del presente decreto reglamentario.

A fin de fomentar el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XI de la Ley N° 1.854, la Autoridad de Aplicación promoverá el desarrollo de programas de capacitación y de asistencia técnica.

CAPITULO XII - INCENTIVOS

Art. 43.- Los recuperadores urbanos y organizaciones de la sociedad civil conformadas por recuperadores urbanos que se hayan inscripto en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos, tendrán prioridad en la obtención de los medios técnicos y financieros que proporcionará el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados a la optimización, acondicionamiento y/o adquisición de las unidades y elementos implementadas en la recolección, transporte y selección de residuos sólidos urbanos secos.

La Autoridad de Aplicación promoverá, a través de asistencia técnica, la formalización y la organización de los recuperadores urbanos debidamente registrados, así como su capacitación en aspectos de higiene y seguridad laboral, ambientales y de gestión cooperativa.

La Autoridad de Aplicación, al momento de la licitación y/o contratación del servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos secos, tratará en forma preferencial a las organizaciones de la sociedad civil conformadas por recuperadores urbanos y debidamente registradas en el pertinente Subregistro. La recolección del contenido de los contenedores de fracciones diferenciadas por parte de los recuperadores urbanos o las organizaciones de la sociedad civil conformadas por

recuperadores urbanos registradas deberá ser acordada con la Autoridad de Aplicación.

Art. 44.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar subsidios o líneas de crédito para las Cooperativas de recuperadores urbanos que se encuentren inscriptas en el Registro Permanente de Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas (REPYME).

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar estas líneas de crédito y subsidios a otras personas jurídicas que se dediquen a la selección, transferencia, recuperación, reciclado, y reutilización de los residuos sólidos urbanos, en marco de las políticas que se instrumenten para cumplir con los objetivos de la Ley y de acuerdo a los límites establecidos en la Ley de Presupuesto.

CAPITULO XIII - INFRACCIONES

Art. 45.- Sin reglamentar.

Art. 46.- Sin reglamentar.

Art. 47.- Sin reglamentar.

CAPITULO XIV - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 48.- La Autoridad de Aplicación podrá delegar en las dependencias de su área la ejecución de las acciones que considere pertinente.

Art. 49.-

Inciso a): Sin reglamentar.

Inciso b): Sin reglamentar.

Inciso c): Sin reglamentar.

Inciso d): Sin reglamentar.

Inciso e): Créase el Sistema de Información de Residuos Sólidos Urbanos. El mismo contendrá los datos relativos al tipo, volumen y cantidad de residuos recolectados, reciclados, valorizados, y destinados a rellenos sanitarios, así como la información correspondiente al cumplimiento de las metas y objetivos fijadas conforme el artículo 6º de la Ley N° 1854 y del presente Decreto Reglamentario. Su actualización será acorde con el cumplimiento de la obligación de informar que pesa sobre los operadores de residuos. Sin perjuicio de las garantías y procedimientos dispuestos por la Ley N° 303, la información al público prevista en este inciso deberá encontrarse disponible en el sitio web de la Ciudad.

Inciso f): Los operadores de residuos sólidos urbanos debidamente registrados, deben informar semestralmente los datos exigidos por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las actividades por ellos desarrolladas en la gestión de los residuos sólidos urbanos. La Autoridad de Aplicación llevará el control y registro de las obligaciones que surgen de la Ley N° 1.854 y del presente Decreto Reglamentario, y creará los indicadores de gestión adecuados, a efectos de elaborar y elevar el informe anual a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso g): Sin reglamentar.

Inciso h): Sin reglamentar.

Inciso i): Crease el “Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos” en la órbita del Ministerio de Medio Ambiente, el cual podrá delegar el manejo y la puesta en marcha del mismo.

El "Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos" contendrá los siguientes Subregistros:

1. Transportistas.
2. Acopio y Selección.
3. Transferencia.
4. Tratamiento.
5. Disposición Final.

La Autoridad de Aplicación dispondrá para conformar el Registro y sus subregistros un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del presente Decreto Reglamentario.

Los operadores de residuos sólidos urbanos que se encuentren realizando tareas en forma preexistente a la entrada en vigencia del Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos y aquellos que aspiren a inscribirse tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para registrarse en el mismo y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente (Ley N° 992 y N° 1854) y aquellos dispuestos por la Autoridad de Aplicación, según corresponda.

En caso de que los sujetos obligados a inscribirse no cumplan con todos los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación los intimará para que en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente de la intimación, cumplan la totalidad de las exigencias previstas.

Inciso j): Sin reglamentar.

Inciso k): Sin reglamentar.

Art. 50.- La Autoridad de Aplicación debe impulsar la creación de una Comisión de Asesoramiento de las temáticas abordadas por la Ley N° 1.854 y el presente Decreto Reglamentario, en el marco del Consejo Asesor Permanente de la Ley N° 123. La Comisión debe ser constituida en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de publicado el presente Decreto Reglamentario en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO XV - CONVENIOS INTERJURISDICCIONALES

Art.51.- Delégase en la Autoridad de Aplicación la facultad de suscribir Acuerdos con otras jurisdicciones a fin de propiciar la implementación de estrategias en el ámbito del área metropolitana.

CAPITULO XVI - GENERALIDADES

Art. 52.- Sin reglamentar.

CAPITULO XVII

Art. 53.- Sin reglamentar.

Art. 54.- La combustión con recuperación de energía se considera a los fines de lo dispuesto en la Ley N° 1.854 y el presente Decreto Reglamentario, como un método de tratamiento.

Art. 55.- Sin reglamentar.

CAPITULO XVIII - DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 56.- Sin reglamentar.

Art. 57.- Sin reglamentar.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art. 58.- Sin reglamentar.

Art. 59.- La obligatoriedad impuesta por el presente artículo será exigible para los residuos sólidos urbanos húmedos en el momento en que las bolsas biodegradables debidamente certificadas por el organismo de acreditación correspondiente, se encuentren disponibles en el mercado.

La Autoridad de Aplicación promoverá acciones y acuerdos tendientes a la incorporación en el mercado de dicho producto.

ANEXO II

Glosario

A los efectos de lo dispuesto por el presente Decreto Reglamentario se entiende por:

Generador: persona o entidad, pública o privada, que produce residuos sólidos urbanos.

Fracción orgánica: residuos orgánicos biodegradables pasibles de ser convertidos en otro producto mediante reciclado orgánico. Entre ellos se encuentran desechos alimenticios, restos de poda y siega de césped.

Materiales reciclables y aprovechables: son aquellos materiales susceptibles de ser reconvertidos en insumos para otros procesos, o en productos iguales o similares, de acuerdo al desarrollo técnico de cada momento.

Operador: persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos.

Reciclado: procesos o suma de procesos, mediante los cuales los materiales puedan ser utilizados nuevamente como insumos para la generación de productos, que pueden ser o no similares al original, incluyendo el reciclado orgánico pero no la recuperación de energía.

Reciclado orgánico: el tratamiento aerobio o anaerobio mediante microorganismos de las partes biodegradables de los residuos en condiciones ambiental y sanitariamente adecuadas. Su enterramiento en rellenos sanitarios no se puede considerar una forma de reciclado orgánico.

Recuperador: persona física o jurídica que recupera de los residuos el material para ser utilizado en su uso original u otro y está inscripta en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbano.

Recuperación de energía: el uso de residuos como combustibles para generar energía mediante incineración directa pero con recuperación del calor.

Registro de Operadores: padrón habilitado por la Autoridad de Aplicación en donde debe inscribirse todos los operadores de residuos sólidos urbanos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Reglamentario.

Residuos húmedos: aquellos susceptibles de ser sometidos a reciclado orgánico y no son considerados residuos secos.

Residuos secos: residuos susceptibles de ser técnica y económicamente reutilizados y/o reciclados. Son aquellos materiales como plásticos, vidrios, textiles, metales, gomas, cueros, papeles y cartones.

Residuos sólidos urbanos: aquellos residuos generados en domicilios particulares y todos aquellos generados en, comercios, oficinas y servicios, industrias, entre otros, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los domicilios particulares. No se consideran residuos sólidos urbanos los residuos patogénicos regidos por la Ley N° 154, los residuos peligrosos regidos por la Ley Nacional N° 24.051, y por la Ley N° 2.214 y los residuos industriales regidos por la Ley Nacional N° 25.612, o las normas que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el futuro las reemplacen, los residuos radioactivos y los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Transportista: persona física o jurídica que realice la recolección diferenciada y el transporte de los residuos sólidos urbanos y que esté inscripta en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos en su correspondiente Subregistro.

Valorización: conjunto de operaciones destinadas a optimizar las características de forma y/o materia de los residuos sólidos urbanos, mediante procesos de selección, reutilización, reciclado, compostado y todo aquel procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos en forma ambiental y sanitariamente adecuada a excepción del relleno sanitario y la incineración sin recuperación de energía.